

INE/CG1417/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-238/2018 (JALISCO)

ANTECEDENTES

I. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco (partidos políticos y coaliciones), identificado como **INE/CG1125/2018**.

II. El mismo seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG1127/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, interpuso ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG1127/2018**.

IV. Recepción de la Sala Superior y Turno. El quince de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso mencionado el cual fue registrado bajo el número **SUP-RAP-269/2018**.

V. Acuerdo de Escisión. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda presentada por el recurrente, a efecto de que ésta conociera respecto de las campañas de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Asimismo, para que la Sala Regional Guadalajara en términos de su circunscripción, conociera lo relativo a las candidaturas concernientes a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

VI. Recepción en Sala Regional Guadalajara y turno. El veinticuatro de agosto siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; a su vez, por acuerdo de esa fecha la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-238/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

VII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, determinando en el Resolutivo **PRIMERO**, lo que se transcriben a continuación:

*“...**PRIMERO.** - Se revocan parcialmente los dictámenes y resoluciones controvertidos y precisados en esta resolución...”*

Lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito relativo a los **EFFECTOS** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

QUINTO. *Efectos.* En virtud de que han resultado fundados los conceptos de agravio del partido actor en las siguientes conclusiones:

Agravios fundados	
Conclusiones sancionatorias	Entidad federativa
C21_P1, C28_P1, C49_P1 y C60_P2	Jalisco
C_25_P1	

Agravios fundados	
Conclusiones sancionatorias	Entidad federativa
C_63_P2	
C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2	

Lo conducente es:

1. Revocar parcialmente las resoluciones y los siguientes dictámenes correspondientes:

Resoluciones reclamadas	
INE/CG1127/2018	Jalisco

a) Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una nueva resolución de conformidad a los términos precisados en cada uno de los apartados en los que se analizaron las conclusiones referidas.

b) Al efecto, la responsable deberá considerar el principio procesal de *non reformatio in peius* (no modificar en perjuicio) por lo que la sanción que, en su caso, pueda imponer al partido político obligado, no puede sobrepasar los límites de la que en esta sentencia se deja sin efectos.

c) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

(...)"

VIII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-238/2018, tuvo por efectos únicamente revocar parcialmente la resolución INE/CG1127/2018, en relación a las conclusiones C21_P1, C28_P1, C49_P1 y C60_P2, C_25_P1, C_63_P2, C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1125/2018 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos

c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

2. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-238/2018**.

3. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

(…)

Jalisco

(...)

Conclusiones C-21-P1, C-28-P1, C-49-P1 y C-60-P2 (Partido del Trabajo 33.5 y coalición “Juntos Haremos Historia” 33.11)

Conclusión	Sanción impuesta
C21-P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 88 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	169 UMA resultando la cantidad de \$13,621.40
C28-P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 804 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	1546 UMA resultando la cantidad de \$124,607.60
C49-P1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 98 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	188 UMA resultando la cantidad de \$15,152.80
C60-P2 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 890 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	1724 UMA resultando la cantidad de \$138,954.40

a) Motivos de inconformidad

El partido actor aduce que las sanciones impuestas en las conclusiones antes referidas resultan desproporcionadas, inequitativas y excesivas.

Además, que existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, pues de los argumentos que esgrime para imponer las sanciones, se advierte que no observa sus propios razonamientos vertidos en los antecedentes

(...)

b) Estudio

*Establecido lo anterior, esta Sala Regional estima que resultan sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente en lo que concierne a que las sanciones impuestas en las cuatro conclusiones que se analizan resultan excesivas y desproporcionadas.*

Se considera así, en razón de que la responsable al imponer las sanciones en estas conclusiones estableció cantidades líquidas sin realizar la conversión previa a partir de un número determinado de UMAs, lo cual dejó en estado de indefensión al infractor dado que desconoce a qué motivos o estándares obedeció la imposición de tales montos.

Esta omisión adquiere relevancia, teniendo en cuenta que el Consejo General estableció²⁰ en el antecedente XLI de la resolución reclamada los parámetros a observar en la imposición de sanciones respecto a conclusiones como las de la especie, como se reproduce a continuación:

“En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

“(…)

c El evento registrado de manera extemporánea, pero antes de su celebración se sanciona con 1 UMA.

d. El evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración se sanciona con 5 UMA.

(…)”

Asimismo, la responsable mencionó²¹ que, para la imposición de las sanciones respectivas, sería aplicable el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

*No obstante ello, en la resolución reclamada, la responsable no solo omitió en las conclusiones **C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2** citar a **cuántas UMAs equivalían los montos de cada sanción, sino que, de la conversión que esta autoridad realiza de estas cantidades a UMA, se desprende que no cumplen con los parámetros aludidos, según se advierte del siguiente esquema:***

20 Como se advierte de la página 15 de la resolución reclamada.

21 Página 31 de la resolución reclamada.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Conclusión	Irregularidad observada	Parámetro de sanción en UMA	Sanción a imponer de acuerdo al parámetro y en proporción a la aportación²² del Partido del Trabajo a la coalición "Juntos Haremos Historia"	Sanción impuesta por el Consejo General del INE
C21_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 88 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	5x88=440 UMA 440 UMA= \$35,464 a la coalición 38% de aportación del PT=\$13,476.32	\$13,621.40
C28_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 804 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	5x804= 4,020 UMA 4,020 UMA= \$324,012 a la coalición 38% de aportación del PT=\$123,124.56	\$124,607.60
C49_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 98 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	5x98= 490 UMA 490 UMA= \$39,494 a la coalición 38% de aportación del PT=\$15,007.72	\$15,152.80
C60_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 890 ³ eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	5 UMA por evento	5x890= 4,450 UMA 4,450 UMA=\$358,670 a la coalición 38% de aportación del PT=\$136,294.6	\$138,954.40

Lo trasunto, evidencia que, como lo señala el recurrente en su demanda, la autoridad no se ajustó a los criterios de sanción previamente establecidos por ella, incurriendo en una imposición de sanciones desproporcionadas y excesivas.

En tales circunstancias, lo procedente es **revocar** las sanciones impuestas en las conclusiones **C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2** para el efecto de que

³ No obstante, que en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SG-RAP-238/2018 emitida por la Sala Regional Guadalajara, tomó como referencia 890 eventos, dicha cantidad no corresponde al número de eventos sancionados originalmente, lo anterior es verificable en el Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG1125/2018, así como en la Resolución INE/CG1127/2018, por lo que, para efecto de acatar lo ordenado por dicha Autoridad, se tomara la cantidad correcta de 897 eventos.

²² Porcentaje de aportación no controvertido por el actor.

imponga una nueva sanción en cada una de ellas, observando los parámetros a los que se ha hecho referencia en esta ejecutoria.

(...)

Conclusión C-25-P1

Conclusión C-25-P1	Sanción impuesta
<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 50 sillas, 70 periódicos, 50 volantes, 3 banderas, 67 camisas, 3 chalecos, 7 gorras, 1 mantas mayor a 12 mts., 1 equipo de sonido y 7 vinilonas por un monto de \$867,094.28</i>	\$333,484.46

a) Motivo de agravio

Respecto a esta conclusión, el partido actor refiere que la autoridad responsable indicó en el Dictamen Consolidado que la determinación de los costos de los servicios se presenta en el Anexo II-A, aduciendo el accionante que de la revisión de dicho documento no se encuentra el proveedor El Mexicano lo que provoca incertidumbre jurídica y un estado de indefensión del partido recurrente, toda vez que para fincar la sanción correspondiente la autoridad responsable estableció lo siguiente:

Id matriz de	Proveedor	Concepto	Unidad de	Importe con
554	El Mexicano	periódico	70 pzas	787253.60

En ese sentido, el apelante refiere en esencia, que dicha omisión contraviene el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y que, al no existir el supuesto proveedor en la matriz de precios, se violenta el principio de legalidad y la responsable estaba imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente al no existir una matriz de precio cierta, clara y precisa.

Además, señala que el Instituto Nacional Electoral, al aplicar los costos de los conceptos que omitió reportar el apelante, no realizó un estudio de cada uno de los proveedores conforme a las áreas geográficas de la matriz de precio, lo que violenta el artículo 17 constitucional.

b) Estudio

Los motivos de disenso en estudio se estiman **fundados**, por las siguientes consideraciones.

(...)

En consecuencia, en atención de que la conducta infractora consistente en la omisión de registrar gastos efectuados por el sujeto obligado no está controvertida, esta Sala Regional, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera procedente revocar la sanción impuesta al partido recurrente relativa a la conclusión C-25-P1, para que la autoridad responsable realice los actos siguientes:

Verifique de nueva cuenta el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de determinar el costo relativo a setenta piezas por concepto de “periódico” con características similares a los no reportados por el sujeto obligado, de forma razonable conforme a la zona geográfica que corresponde, y solo en el caso de que la información correspondiente a Jalisco, sus Distritos Electorales o municipios no sea suficiente, deberá acudir al segundo supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, (considerar el costo de una entidad federativa con ingresos per cápita similar) debiendo en cualquiera de los dos casos señalados, motivar debidamente su determinación.

Asimismo, respecto de la totalidad de sus determinaciones en el Dictamen Consolidado, relativas a las conductas infractoras, consistentes en omitir reportar gastos, relativas a la conclusión 25 P1 en estudio ,deberá indicar si la información recabada de la matriz de precios de campaña federal y local 2017-2018, corresponde a Jalisco o a una entidad federativa con ingresos per cápita similar, o incluso a una entidad federativa de rango inferior o superior, cuando no se encuentre el valor, de los bienes o servicios no reportados, en alguna de las regiones similares del multicitado rango 3 al que pertenece Jalisco, debiendo en todos los casos, motivar debidamente su determinación.

Conclusión C-63-P2

Conclusión C-63-P2	Sanción impuesta
<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$392,907.72</i>	\$151,044.40

a) *Motivo de inconformidad*

El partido actor reclama que la resolución carece de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, puesto que la responsable, para llegar a la conclusión de imponer dichas multas, no observa sus propios razonamientos vertidos en los antecedentes.

(...)

b) *Estudio*

*Lo manifestado por el partido actor resulta **fundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen:*

*La autoridad responsable señala que debe imponerse al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 38% (treinta y ocho por ciento) **del monto total de la sanción** prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 1874 UMA, equivalente a \$151,044.40 (ciento cincuenta y un mil, cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)*

En efecto, de lo determinado por la autoridad responsable, no se advierte cuál es el monto total de la sanción para sobre de ese aplicar lo correspondiente al 38%, ya que si se toma en cuenta sobre el monto involucrado que es la cantidad de \$392,907.72 (trescientos noventa y dos mil novecientos siete pesos 72/100 M.N.) da un resultado equivalente a \$149,304.93 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos cuatro pesos 93/100 M.N.) cuantía específica que resulta ser menor a la que refiere la autoridad responsable (\$151,044.40) y que el actor aduce debe ser la sanción correcta a imponer; por lo que al no especificarse en la resolución cuál es el monto de la sanción, lo pone en un estado de incertidumbre y por tanto, el monto de la multa por el cual debe ser sancionado el recurrente.

*Por consiguiente, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta en la conclusión **C-63-P2**, a fin de que la autoridad responsable **fije una nueva sanción** al partido actor **sobre el porcentaje de su aportación a la coalición, especificando debidamente cuál es el monto total de la sanción** a la coalición y si éste es el equivalente al monto total involucrado en la conclusión sancionatoria o es uno diverso.*

Conclusiones C-19-P1, C-46-P2, C-47-P2, C-56-P2 y C-57- P2

Conclusión	Sanción impuesta
C19-P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto 18 rentas de casa de campaña, por un monto de \$108,000.00	\$162,000.00
C46-P2 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los ingresos y gastos originados por el uso de la casa de campaña por un importe de \$42,000.00	\$63,000.00
C47-P2 El sujeto obligado omitió informar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos por la utilización de casa de campaña por un monto de \$66,000.00	\$99,000.00
C56-P2 El sujeto obligado omitió informar en el SIF los egresos generados por concepto 22 inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$132,000.00	\$198,000.00
C57-P2 El sujeto obligado omitió informar en el SIF los egresos generados por concepto 86 inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$516,000.00	\$774,000.00

a) *Motivos de inconformidad*

Señala el recurrente, que las sanciones impuestas resultan desproporcionadas, inequitativas y excesivas, toda vez que la determinación de la autoridad responsable carece de ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, ya que se contradice al momento de fijar la sanción e individualización.

(...)

b) *Estudio*

*Los motivos de disenso se califican, por una parte, **sustancialmente fundados** y por otra, **inoperantes**.*

Lo anterior resulta ser así, en razón de que la responsable al imponer las sanciones en estas conclusiones estableció que debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos relativos al uso o goce de los bienes inmuebles utilizados, las sanciones económicas correspondientes debían ser equivalentes al 150% sobre el monto involucrado, sin realizar la conversión previa a partir del

porcentaje establecido en los antecedentes de la resolución correspondiente a los egresos no reportados.

Esta omisión adquiere relevancia, teniendo en cuenta que el Consejo General estableció²⁴ en el antecedente XLI de la resolución reclamada los parámetros a observar en la imposición de sanciones respecto a conclusiones como las de la especie, como se reproduce a continuación:

“En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

*“a) El egreso no reportado se sanciona con el 100% del monto involucrado en cada conducta.
(...)”*

*En estas circunstancias, lo jurídicamente procedente es **revocar sustancialmente** la sanción impuesta al recurrente en las conclusiones sancionatorias identificadas en la resolución reclamada como **C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2** para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **individualice de nueva cuenta** la sanción a imponer al Partido del Trabajo **atendiendo al porcentaje conforme a los criterios de sanción** señalados en la resolución.*

Por consecuencia, devienen inoperantes los agravios del actor respecto a las sanciones equivalentes en UMAs y cantidades que señala y deben imponerse en cada una de las conclusiones mencionadas, en razón de que, según se ha ordenado, las sanciones impugnadas han sido revocadas.

(...)”

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, y para efectos de mayor claridad, el presente Acuerdo se dividirá en tres apartados, lo anterior, atendiendo a los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara; en los cuales, se reflejará lo ya determinado por dicha Autoridad en su respectivo apartado de estudio o para los efectos de que se emitan nuevas determinaciones.

²⁴ Como se advierte de la página 15 de la resolución reclamada.

- **A.** Modificación a las conclusiones **C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2**, con base a los parámetros ordenados, de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Sala Regional Guadalajara.
- **B.** Modificación a la conclusión **C25_P1**, con base en la determinación de una nueva matriz de costos y la conclusión **C63_P2**, para que se fije una nueva sanción al Partido del Trabajo, de acuerdo al porcentaje establecido por la Sala Regional Guadalajara.
- **C.** Modificación a las conclusiones **C-19-P1, C-46-P2, C-47-P2, C-56-P2 y C-57-P2** para que se individualice de nueva cuenta la sanción a imponer al Partido del Trabajo, atendiendo al porcentaje conforme a los criterios de sanción señalados en la resolución.

A. Modificación a las conclusiones **C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2**, con base a los parámetros ordenados de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Sala Regional Guadalajara.

Que derivado del estudio realizado a la sentencia recaída el Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-238/2018, se observó que el cálculo de porcentajes de aportación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, utilizado por la Sala Regional Guadalajara para determinar sus modificaciones a la Resolución INE/CG1127/2018, se ciñe a los porcentajes como se muestran en el cuadro siguiente:

Partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”	Porcentaje de participación
Morena	38%
Partido del Trabajo	38%
Encuentro Social	23%
Total de porcentaje de participación	99%

No obstante, existe una inconsistencia respecto a los porcentajes reportados por los partidos integrantes de la coalición en comento, materia de análisis en el **Considerando 24** de la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 6 de agosto del año en curso, hoy materia de acatamiento, tal y como se transcribe a continuación.

“(…)

24. *Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición (parcial) para contender a diversos cargos de elección (1 Gobernador, 18 Diputaciones Locales y 122 municipios), para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.*

Coalición “Juntos Haremos Historia”

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco mediante Acuerdos IEPC-ACG-152/2017 y IEPC-ACG-011/2018 aprobados en sesiones celebradas el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y , determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó en las cláusulas OCTAVA (del convenio para gobernador) y NOVENA (del convenio para diputados y ayuntamientos) el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

<i>Elección de Gobernador Partido Político</i>	<i>Porcentaje de Aportación</i>
<i>PT</i>	<i>20%</i>
<i>MORENA</i>	<i>60%</i>
<i>PES</i>	<i>20%</i>

Elección de Diputados

<i>Elección de Gobernador Partido Político</i>	<i>Porcentaje de Aportación</i>
<i>PT</i>	<i>20%</i>
<i>MORENA</i>	<i>60%</i>
<i>PES</i>	<i>20%</i>

Integrantes de los Ayuntamientos

<i>Elección de Gobernador Partido Político</i>	<i>Porcentaje de Aportación</i>
<i>PT</i>	<i>20%</i>
<i>MORENA</i>	<i>60%</i>
<i>PES</i>	<i>20%</i>

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Financiamiento Público transferido a la COA	% de distribución
<i>Encuentro Social</i>	2,858,834.34	1,715,300.60	23.08%
<i>Partido del Trabajo</i>	2,858,834.34	2,858,834.34	38.46%
<i>Morena</i>	2,858,834.34	2,858,834.34	38.46%
<i>Total COA</i>	8,576,503.02	7,432,969.28	100.00%

Esto es, del análisis al total de las aportaciones realizadas por cada instituto político integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se observa que no coincide el monto líquido con lo que convinieron, motivo por el cual esta autoridad tomará este último cálculo para imponer la sanciones que le correspondan.

*Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**’³.*

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, se desprende que los cálculos realizados en la elaboración de las sanciones correspondientes a las conclusiones C-21-P1, C-28-P1, C-49-P1 y C-60-P2, se realizaron correctamente tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Conclusión	Falta cometida	Sanción por aplicar	Numero de eventos sancionados	Sanción en UMAS	Porcentaje de participación ¹	Sanción conforme al porcentaje de participación en UMAS ¹	Valor en UMAs (Se redondea hacia el número inmediato anterior)	Sanción en pesos
		A	B	C=A * B	D	E= C * D	F	D=F* 80.60 (Valor de la UMA2018)
C21_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 88 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 UMA por evento	88	440	38.46%	169.22	169	13,621.40
C28_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea	5 UMA por evento	804	4020	38.46%	1,546.09	1,546	124,607.60
C49_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea	5 UMA por evento	98	490	38.46%	188.45	188	15,152.80
C60_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea	5 UMA por evento	897	4485	38.46%	1,724.93	1,724	138,954.40

¹ Conforme al considerando 24 de la Resolución INE/CG1127/2018

Cabe mencionar, que, si bien existió un error en la resolución objeto de este estudio, pues se omitió agregar los decimales (.46) al momento de imponer la sanción, el cálculo considerando en las operaciones mencionadas en el cuadro que antecede fue con el porcentaje correcto (38.46%).

Que no obstante a lo anterior, esta Autoridad Electoral en acatamiento a lo pronunciado por la Sala Regional Guadalajara, modificara todas las conclusiones revocadas del Considerando 33.11 de la Resolución INE/CG1127/2018, tomando en consideración el porcentaje de sanción fijado para el Partido del Trabajo en 38%. Y en estricto apego al principio jurídico procesal NON REFORMATIO IN PEIUS, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, con la finalidad de atender el referido principio.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, C38_P3, C49_P2 y C60_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C21_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 169 (ciento sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$13,621.40 (trece mil seiscientos veintiuno pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C28_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 1546 (mil quinientas cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$124,607.60 (ciento veinticuatro mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C49_P2</p>	<p>Se procedió a emitir una nueva Resolución en la que, en la parte conducente, se individualizó la sanción correspondiente a las conclusiones C21_P1, C28_P1, C49_P2 y C60_P2.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, (...), C49_P2 y C60_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C21_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 167 (ciento sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$13,476.32 (trece mil cuatrocientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C28_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 1527 (mil quinientas veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$123,124.56 (ciento veintitrés mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C49_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 188 (ciento ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,152.80 (quince mil ciento cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C60-P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 1724 (mil setecientos veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a 1793 la cantidad de \$138,954.40 (ciento treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).</p>		<p>Una multa equivalente 186 (ciento ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,007.72 (quince mil siete pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C60-P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>una multa equivalente a 1704 (mil setecientos cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$137,366.58 (ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.).</p>

Modificación de la Resolución.

“(…)

33.11 Coalición Juntos Haremos Historia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, (...), C49_P2 y C60_P2.

(…)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión C21 P1

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$35,464.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual, lo correspondiente al **38%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **167 (ciento sesenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$13,476.32 (trece mil cuatrocientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.).

(...)

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión C28-P1.

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$324,012.00 (Trescientos veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo en lo individual, una multa equivalente a **1527 (mil quinientas veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$123,124.56 (ciento veintitrés mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.).

(...)

Conclusión C49 P2

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$39,494.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual, lo correspondiente al 38% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **186 (ciento ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,007.72 (quince mil siete pesos 72/100 M.N.).

(...)

Conclusión C60 P2

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, esto es, en el caso concreto un total de **\$361,491.00 (Trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo en lo individual, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1704 (mil setecientos cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$137,366.58 (ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.).

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:

(...)

h) 7 Faltas de carácter sustancial (...), C21_P1, C28_P1, (...), C49_P2 y C60_P2.

(...)

la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión C21 P1

Partido del Trabajo

Una multa equivalente **167 (ciento sesenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$13,476.32 (trece mil cuatrocientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión C28 P1

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **1527 (mil quinientas veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$123,124.56 (ciento veintitrés mil ciento veinticuatro pesos 56/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión C49 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente **186 (ciento ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,007.72 (quince mil siete pesos 72/100 M.N.)**.

Conclusión C60-P2

Partido del Trabajo

una multa equivalente a **1704 (mil setecientos cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$137,366.58 (ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.)**.

(...)

B. Modificación a la conclusión C25_P1, con base en la determinación de una nueva matriz de costos y en la conclusión C63_P2, para que se fije una nueva sanción al Partido del Trabajo, de acuerdo al porcentaje establecido por la Sala Regional Guadalajara.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron diversas acciones que se detalla a continuación:

Conclusión C25-P1

Toda vez que el mandato de la Sala Regional Guadalajara consiste en que se verifique de nueva cuenta el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de determinar el costo relativo con características similares a los gastos no reportados por el sujeto obligado, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/DRN/1356/2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, integrara una nueva matriz de precios y que determinara los costos correspondientes a los conceptos contenidos en la conclusión **C-25-P1**.

Atendiendo a lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3271/2018 la citada Dirección de Auditoría presentó la nueva matriz solicitada conforme a lo siguiente:

“(…)

Por lo que corresponde al costo de 70 piezas de “periódico” y 50 volantes, al no identificarse tal concepto en la matriz de precios utilizada durante el proceso de campaña, se procedió a la búsqueda de dicho artículo con características similares en la contabilidad de los sujetos obligados de la referida entidad, obteniéndose lo siguiente:

Id Matriz de precios	Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	Concepto	Descripción	Valor unitario	Valor unitario con IVA
19415	Jalisco	MC	Unión Editorialista, S.A. de C.V	Impresos comerciales	Impresos comerciales 30,000 ejemplares guía: El Ciudadano edición 46 tabloide, selección a color papel hi-brite 52 gms negativos ctp med/pág. 20 páginas terminado, doblado y flejado ref th-2212	\$3.19	3.70
19416	Jalisco	Juntos Haremos Historia	Impresos Específicos S.A de C.V	Impresión volantes municipios	Impresión de 1,150,000 volantes para candidatos a municipales	\$0.23	0.26

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Se adjunta al presente oficio como **Anexo 1**, factura, cotización y contratos celebrados por los sujetos obligados.

Se procedió a realizar una matriz de precios **Anexo 2** del presente oficio, considerando los gastos descritos en el Dictamen Consolidado, relativos a las conductas infractoras como se indica en el siguiente cuadro:

Entidad	Región Inpercap	Id de matriz	Proveedor	Concepto	Cantidad	Precio Unitario con IVA	Total con IVA
Jalisco	3	6159	Servicios Caballero SA de CV	Silla	50 pzas.	\$11.60	\$ 580.00
Jalisco	3	19415	Unión Editorialista, S.A. de C.V.	periódico	70 pzas	3.70	259.00
Jalisco	3	19416	Impresos Específicos S.A de C.V	volantes	50 pzas	0.26	13.00
Jalisco	3	6057	Productive Business Link	Banderas	3 pzas	41.76	125.28
Jalisco	3	5903	D´JAGUI, S.A. de C.V.	Camisas	67 pzas	185.00	12,395
Jalisco	3	5870	Jorge Arturo Segovia Velázquez	Chaleco	3 pzas	250.00	750.00
Jalisco	3	6043	Gustavo Padilla Escamilla	Gorras	7 pzas	50.46	353.22
Jalisco	3	5819	Gregga Soluciones Graficas S de RL de CV	Lona 3x3mts.	9 m2	81.20	730.80
Jalisco	3	5819	Gregga Soluciones Graficas S de RL de CV	7 vinilonas de 1x.50 mts.	10.5 m2	81.20	852.60
Jalisco	3	6097	Grupo Dahivon SC	Equipo de sonido	1 servicio	2,900.00	2,900.00
Total							\$18,958.90

Finalmente, en formato CD se adjunta el **Anexo 1 y 2** matriz de precios, pólizas contables y comprobantes fiscales parte integrante de la misma.

(...)"

Una vez obtenido el monto involucrado por la omisión de reportar en el SIF los conceptos contenidos en la conclusión C-25-P1, se procedió a determinar la individualización de la sanción, de acuerdo con los porcentajes de aportación de los integrantes de la coalición establecidos por la Sala Regional Guadalajara.

Asimismo, se tomó en consideración el criterio de sanción se estableció en el Considerando XLI de la resolución impugnada, mismo que se transcribe a continuación:

“(…)

XLI. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima novena sesión extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif

Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

- a. El egreso no reportado se sanciona con el **100%** del monto involucrado en cada conducta.*

(…)”

Conclusión	Sanción por aplicar	Monto involucrado	Sanción	Porcentaje de participación ¹	Sanción en UMAS	Valor en UMAs conforme al porcentaje de participación)	Sanción en pesos
	A	B	C=A * B	D	E= C/80.60	F=D*E (se redondea hacia el número inmediato anterior)	G=F * 80.60 (Valor de la UMA2018)
C-25-P1	100% del monto involucrado	\$18,958.90	\$18,958.90	0.38	235.22	89.00	\$7,173.40

Conclusión C-63-P2.

Toda vez que el mandato de la Sala Regional Guadalajara consiste en que esta Autoridad fije una nueva sanción al partido actor sobre el porcentaje de 38%, se procedió a determinar la individualización de la sanción, de acuerdo con los porcentajes de aportación de los integrantes de la coalición establecidos por dicha Autoridad.

Asimismo, se tomó en consideración el criterio de sanción se estableció en el Considerando XLI de la resolución impugnada, mismo que se transcribe a continuación:

“(…)

XLI. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima novena sesión extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se modifican los criterios de sanción propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización para quedar como sigue:

- a. El egreso no reportado se sanciona con el **100%** del monto involucrado en cada conducta.*

(…)”

En consecuencia, se modificó la Resolución que hoy se acata en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 14 Faltas de carácter sustancial: (...) C25_P1, (...), C63_P2, (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión C25-P1.</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$333,484.46 (trecientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 46/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C63_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 1874 (dos mil ochocientos doce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$151,044.40 (ciento cincuenta y un mil cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).</p>	<p>Se procedió a emitir una nueva Resolución en la que, en la parte conducente, se individualizó la sanción correspondiente a las conclusiones C25_P1 y C63_P2.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 14 Faltas de carácter sustancial: (...) C25_P1, C63_P2 (...).</p> <p>Conclusión C25-P1.</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C63_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente 1852 (un mil ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$149,271.20 (ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.). (...)”</p>

Modificación de la Resolución

“(...)”

33.11 Coalición Juntos Haremos Historia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio

de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 14 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), C25_P1, (...), C63_P2, (...).

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones: (...), C25_P1, (...), C63_P2, (...).

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
C25_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 50 sillas, 70 periódicos, 50 volantes, 3 banderas, 67 camisas, 3 chalecos, 7 gorras, 1 manta mayor a 12mts, 1 equipo de sonido y 7 vinilonas por un monto de \$18,958.90	\$18,958.90
C63-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$392,907.72	\$392,907.72

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara los gastos realizados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 50 sillas, 70 periódicos, 50 volantes, 3 banderas, 67 camisas, 3 chalecos, 7 gorras, 1 manta mayor a 12mts, 1 equipo de sonido y 7 vinilonas por un monto de \$18,958.90 (conclusión C25_P1)

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$392,907.72 (conclusión C63-P2)
--

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión C25 P1

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,8958.90 (dieciocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **235 (doscientas treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** por el monto involucrado, esto es, en el caso concreto un total de **\$18,941.00 (dieciocho mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 38% del monto total de la sanción, por lo que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.¹¹

(...)

Conclusión C63-P2

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$392,907.72 (trescientos noventa y dos mil novecientos siete pesos 72/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **4874 (cuatro mil ochocientos setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización por el monto involucrado, esto es, en el caso concreto un total de **\$392,844.40 (trescientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos,⁵⁹⁰ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 38% del monto total de la sanción, por lo que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1852** (un mil ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$149,271.20** (ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).¹²

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:

(...)

b) 14 Faltas de carácter sustancial: (...), C25_P1, (...), C63_P2, (...).

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

(...)

Conclusión C25-P1.

Partido del Trabajo

Una multa equivalente 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

(...)

Conclusión C63 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente **1852** (un mil ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$149,271.20** (ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

(...)

C. Modificación a las conclusiones C-19-P1, C-46-P2, C-47-P2, C-56-P2 y C-57-P2 para que se individualice de nueva cuenta la sanción a imponer al Partido del Trabajo atendiendo el hecho de que el no reporte de casa de campaña debió sancionarse con el 100% de monto involucrado determinado por la autoridad, atendiendo al criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, se procedió a fijar de nueva cuenta la sanción tal y como se indica en la tabla siguiente:

Conclusión	Sanción por aplicar	Monto involucrado	Monto de la sanción	Porcentaje de participación ¹	Sanción en UMAS	Valor en UMAs conforme al porcentaje de participación)	Sanción en pesos
	A	B	C=A * B	D	E= C/80.60	F=D*E (se redondea hacia el número inmediato anterior)	G=F * 80.60 (Valor de la UMA2018)
C-19-P1	100% del monto involucrado	\$108,000.00	\$108,000.00	38%	1339.950372	509	\$41,025.00

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Conclusión	Sanción por aplicar	Monto involucrado	Monto de la sanción	Porcentaje de participación ¹	Sanción en UMAS	Valor en UMAs conforme al porcentaje de participación)	Sanción en pesos
	A	B	C=A * B	D	E= C/80.60	F=D*E (se redondea hacia el número inmediato anterior)	G=F * 80.60 (Valor de la UMA2018)
C-46-P2	100% del monto involucrado	\$42,000.00	\$42,000.00	38%	521.0918114	198	\$15,958.80
C-47-P2	100% del monto involucrado	\$66,000.00	\$66,000.00	38%	818.8585608	311	\$25,066.60
C-56-P2	100% del monto involucrado	\$132,000.00	\$132,000.00	38%	1637.717122	622	\$50,133.20
C-57-P2	100% del monto involucrado	\$516,000.00	\$516,000.00	38%	6401.985112	2432	\$196,019.20

En consecuencia, se modificó la Resolución que hoy se acata en los términos siguientes:

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 5 Faltas de carácter sustancial: C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.</p> <p>Conclusión C19_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 773 (setecientos setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el</p>	<p>Se procedió a emitir una nueva Resolución en la que, en la parte conducente, se individualizó la sanción correspondiente a las conclusiones C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 5 Faltas de carácter sustancial: C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.</p> <p>Conclusión C19_P1</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 509 (quinientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
<p>ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$62,303.80 (sesenta y dos mil trescientos tres pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C46_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C47_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 472 (cuatrocientas setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$38,043.20 (treinta y ocho mil cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C56_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 944 (novecientas cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$76,086.40 (setenta y seis mil ochenta y seis pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C57_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 3693 (tres mil seiscientos noventa y</p>		<p>de \$41,025.00 (cuarenta y un mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C46_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 198 (ciento noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,958.80 (quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C47_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 311 (trescientas once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C56_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 622 (seiscientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Conclusión C57_P2</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa equivalente a 2432 (dos mil cuatrocientas treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de</p>

Sanciones en resolución INE/CG1127/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-238/2018
tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$297,655.80 (doscientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco mil 80/100 M.N.).		\$196,019.20 (ciento noventa y seis mil diecinueve pesos 20/100 M.N.).

Modificación de la Resolución.

“(…)

33.11 Coalición Juntos Haremos Historia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones, C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.

A continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(…)

Conclusión C19 P1

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **509 (quinientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$41,025.00 (cuarenta y un mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.⁶⁰⁹

(...)

Conclusión C46 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **198 (ciento noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,958.80 (quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.⁶¹³

(...)

Conclusión C47 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a una multa equivalente a **311 (trescientos once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.⁶¹⁷

(...)

Conclusión C56 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **622 (seiscientos veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.⁶²¹

(...)

Conclusión C57 P2

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de \$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), que en el caso concreto asciende a un total de **\$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 38 % del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **2432 (dos mil cuatrocientas treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$196,019.20 (ciento noventa y seis mil diecinueve pesos 20/100 M.N.).**⁶²⁵

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, las sanciones siguientes:

(...)

d) 5 Faltas de carácter sustancial: C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2.

Conclusión C19 P1

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **509 (quinientas nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$41,025.00 (cuarenta y un mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).**

(...)

Conclusión C46_P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **198 (ciento noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$15,958.80 (quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.).**

(...)

Conclusión C47 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **311 (trescientas once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión C56 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **622 (seiscientos veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión C57 P2

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **2432 (dos mil cuatrocientas treinta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$196,019.20 (ciento noventa y seis mil diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1127/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, derivado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Gastos de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Jalisco, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las **conclusiones C-21-P1, C-28-P1, C-49-P1 y C-60-P2 del inciso h), C-25-P1 y C-63-P2 del inciso b), y C19_P1, C46_P2, C47_P2, C56_P2 y C57_P2 del inciso d), del Considerando 33.11.**

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificados el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local señalado, remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-238/2018**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-238/2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la Conclusión C25-P1, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**